



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 19 DE FEBRERO
DE 2015**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X X I

31
SECCIÓN III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 007/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 118 Y 122; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 DE ENERO DE 2015

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVI de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 6º fracción I, 8º y 11 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos ordenamientos del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1º y 4º que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, conformamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

III. Que por medio del Decreto 24450/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 8 de agosto de 2013, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene por objeto reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley; clasificar la

información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos; proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

IV. Que mediante Acuerdo del Gobernador del Estado DIGELAG ACU 003/2014 se expidió el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 16 de enero de 2014, en la sección II; cuyo objeto es reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco (ITEI), tiene entre sus facultades y obligaciones, en términos del artículo 35 fracción VIII de la Ley en comento, la de proponer modificaciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Consejo del Instituto, en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2014, aprobó la propuesta de modificación del artículo 122 del Reglamento de la Ley en la materia, el cual fue remitido al titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante oficio PRES- 629/2014.

VI. El objeto de la propuesta es precisar lo relativo a los supuestos que procede ordenar la apertura de los procedimientos de responsabilidad administrativa ante presuntas infracciones a la legislación de la materia.

Por otra parte, se plantea que en dicho Reglamento se distinga los supuestos en que procede que el Consejo del Instituto ordene la apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa, además de regular las causales que excluyan la responsabilidad del presunto infractor o bien, acciones realizadas por éste que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de la información o titular de los datos personales que hayan sido afectados por la infracción a la Ley. De igual manera, la existencia de la figura de la conciliación dentro del trámite del Recurso de Revisión implica una forma para terminar la controversia por un acuerdo común entre el recurrente y el Sujeto Obligado, acreditando que no existe dolo, mala fe o intencionalidad manifiesta de no entregar la información requerida, sino apertura a ello, lo cual también se aborda en la presente modificación.

VII. El Poder Ejecutivo del Estado, en virtud del propósito fundamental de la presente Administración Pública Estatal de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados en la materia; en ejercicio de la facultad plasmada en el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, estima procedente modificar el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a la propuesta del ITEI, para lo cual tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 118 y 122; y se adiciona un artículo 122 bis al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:

- I. Derecho de audiencia y defensa;
- II. Presunción de inocencia;
- III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;
- IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y
- V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

Artículo 122. Cuando el Consejo advierta que se ha cometido alguna de las conductas consideradas como infracciones por la Ley o el presente Reglamento; instruirá al Secretario a efecto de que radique un procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Independientemente de la apertura y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Instituto puede presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

- I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;
- II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;
- III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;
- IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y
- V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)